

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 123
PROCESO: V. DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ MEJÍA
DDA. ERIKA ALEJANDRA OSPINA GIL
RAD. 2023-00064

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, quince de marzo de dos mil
veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ MEJÍA**, en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA OSPINA GIL**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-La demanda está mal dirigida.

-Debe indicar por qué le atribuye la competencia a este Despacho, teniendo en cuenta que dicho acápite se refiere a un Notario. También hace referencia a dicho funcionario en otros apartes como el de ANEXOS.

-El poder resulta insuficiente para la pretensión de Prescripción de la sociedad patrimonial invocada.

Se advierte que la demanda debe ser presentada en forma integral con las respectivas correcciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ MEJÍA**, en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA OSPINA GIL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ